



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021.

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00489 DE JAMIR CHAGUALA CORRALES CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Jamir Chaguala Corrales contra la Secretaría Distrital de Hacienda, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que era propietario del vehículo de placas JEN100 marca Chevrolet Onix modelo 2016, indicó que el 4 de enero de 2021 su esposa realizó el pago del impuesto del automotor mediante transferencia por PSE pero que, por un error, digitó mal el número de la placa, pues indicó que era JEN1000.

Manifestó que, al momento de vender el carro no pudo realizar el traspaso toda vez que el impuesto aparecía en mora por el error de digitación en el pago que se hiciera el 4 de enero de 2021, motivo por el cual a fin de concluir efectivamente el negocio de compraventa sufragó nuevamente el impuesto el 13 de enero de 2021.

Adujo que el 24 de marzo de 2021 se acercó a las oficinas de la encartada, donde diligenció un formulario con los datos para obtener la devolución de los \$385.000 pagados de más por concepto del impuesto vehicular; que al no recibir respuesta a dicha solicitud, el 23 de junio de 2021, radicó otra petición solicitando la devolución de los mentados dineros sin que a la fecha de interposición de la tutela obtuviera respuesta alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo las solicitudes que presentó y a su vez se le realice la devolución de los \$385.0000 que se consignaron por error.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Hacienda** allegó memorial en virtud del cual informó a este Despacho que el radicado No. 2021ER043047O1 del 24 de marzo de 2021 corresponde a un trámite especial de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

devolución el cual se encuentra regulado en el artículo 148 del Decreto Distrital 807 de 1993 en remisión al Artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 20 del Acuerdo 469 de 20111 por lo que el término para realizar la devolución y/o compensación es de 50 días desde la fecha de radicación de la solicitud.

Sostuvo que resolvió el trámite de devolución mediante Resolución No. 2021EE187536O1 y/o DDI019410 del 21 de septiembre de 2021 a través de la cual accedió a la devolución de dineros, adicionalmente indicó que gestionó ante la oficina de gestión de Pagos de la Dirección Distrital de Tesorería el pago del saldo a favor del accionante por medio de abono a la cuenta bancaria informada en la solicitud de devolución.

Adujo que la petición con radicación No. 2021ER093712O1 del 23 de junio de 2021 fue resuelta mediante oficio No. 2021EE187516O1 del 21 de septiembre de 2021 en el sentido de comunicar la resolutive de la solicitud de devolución.

Finalmente, solicitó denegar la acción de tutela por configurarse la carencia de objeto por hecho superado y por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Por otra parte, es menester traer a colación la importancia del debido proceso administrativo, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución” (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la “regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”, procedimiento que debe ser aplicado a todas las



actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.¹

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”*.²

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el demandante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo a las solicitudes que presentó el 24 de marzo y 23 de junio de 2021.

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-007 de 2017.

² Corte Constitucional Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó copia en PDF del formato "solicitud de devolución y/o compensación" radicado ante la accionada el 24 de marzo de 2021 en virtud de la cual solicitaba la devolución de saldos a favor por concepto del impuesto vehicular del automotor con placas JEN100, así como copia PDF de la reiteración a la solicitud de devolución radicada el 23 de junio de 2021.

Si bien en principio se podría predicar que se está en presencia de 2 peticiones que deben ser estudiadas de forma independiente, lo cierto es que de la lectura de las mismas, se extrae que lo peticionado únicamente es la devolución de dineros que en principio se presentó el 24 de marzo de 2021 y la posterior radicación solo hace referencia a obtener una respuesta a la solicitud presentada en un primer momento, por lo que el análisis se hará de forma conjunta.

Ahora, frente a la solicitud de fecha 24 de marzo de 2021, se tiene que, en efecto, no gozaba de los términos establecidos para el derecho de petición, pues como acertadamente lo señaló la accionada según el artículo 855 del Estatuto Tributario la Secretaría Distrital de Hacienda al tratarse de un trámite de devolución la entidad contaba con el término de 50 días para dar respuesta; a su vez se debe tener presente que mediante la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 se suspendieron los términos legales de los procesos que adelantan las direcciones de Impuestos y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda y se reactivaron hasta el 9 de junio del hog año, por lo que para el caso en concreto la entidad tenía hasta el 28 de julio para adoptar la decisión que en derecho correspondía.

Por su parte, la reiteración del 23 de junio de 2021 no gozaba de un término especial diferente al del derecho de petición, por lo que la entidad encartada tenía 30 días hábiles de conformidad con el Decreto 491 de 2020 para proferir la respectiva respuesta, esto es, a más tardar el 6 de agosto de 2021; sin embargo, no se evidencia que la aparente respuesta hubiera sido otorgada dentro de dicho término legal.

Ahora bien, se tiene que la encartada allegó en formato PDF copia de la Resolución No. DDI019410 del 21 de septiembre de 2021 por la cual resolvió la solicitud de devolución del 24 de marzo de 2021 respecto del vehículo con placas JEN100, así como copia del oficio No. 2021EE187516O1 del 12 de septiembre de 2021, mismas que fueron enviadas el 22 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico jachaguala256@hotmail.com.

Respecto de la respuesta que brindó la encartada a través de la Resolución No. DDI019410 del 21 de septiembre de 2021, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 24 de marzo 2021 pues al verificar el error en el pago del impuesto que se hiciera el 4 de enero de 2021, ordenó la devolución de la suma de \$385.000 originada en el impuesto del vehículo JEN100 por pago de lo no debido.

Por su parte, mediante el oficio No. 2021EE187516O1 del 12 de septiembre de 2021 le informó al accionante que la solicitud de devolución de saldos goza de un término distinto al de un derecho de petición, que es de 50 días de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional y que los términos se encontraban suspendidos con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, por lo que los términos se reactivaron hasta el 9 de junio de 2021; que no obstante, mediante la Resolución No. DDI019410 del 21 de septiembre de 2021, resolvió el trámite de devolución en el sentido de ordenar el reintegro de \$385.000 por pago de lo no debido.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Jamir Chaguala Corrales** contra la **Secretaría Distrital de Hacienda**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7ef3c29428e067c09b1c3ca09865d52ee347548d9fad616054e8d99e873ce0

Documento generado en 29/09/2021 04:46:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>